



**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00199**-00.  
DEMANDANTE: SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S.  
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS ENCINO.

La sociedad SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. presenta demanda ejecutiva contra el CONSORCIO VÍAS ENCINO para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses derivados de obligaciones al parecer contenidas facturas electrónicas.

Revisada las facturas electrónicas arribadas como base de recaudo, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

En este orden de ideas, aunque se adjuntan una serie de representaciones gráficas de facturas electrónicas, las cuales se crean al momento de elaboración y validación de las facturas ante la Dian, no se allega el comprobante de envío electrónico o carta de envío electrónica de estas a la demandada, vale decir que aunque el despacho auscultó a detalle los anexos presentados con la demanda, no se pudo extraer el envío de las facturas puestas para cobro judicial.

Tampoco puede suplirse este requisito con las manifestaciones contenidas en los oficios anexos a la demanda, por la sencilla razón que en ellos, aunque se habla de la existencia de un crédito adeudado por el demandado, los documentos resultan insuficientes y no logran satisfacer el requisito echado de menos por el despacho, que en materia de facturas electrónicas suele ser suministrado en estos casos por el proveedor electrónico del facturador, este documento permite tener certeza del envío de la factura electrónica al adquirente del producto o servicio.



En comunión con lo dicho, por tratarse de una factura “electrónica” este despacho debe remitirse a la regulación dada a estas.

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

*“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 10. Rechazo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá rechazarla cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los requisitos propios de la operación comercial. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente rechazo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.”*

Sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura (archivo PDF); las normas del artículo 1.6.14.1.5 del DUT 1625 de 2016, establecen lo siguiente:

(...)

*Artículo 1.6.1.4.1.5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*

*1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.*

*2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre - impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.*

*3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma. (...) El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa”.*

Del contraste de la normativa especial transcrita, se evidencia que si bien estas fueron aportadas en archivo PDF, no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos, en las normas reguladoras transcritas para tenerlas como títulos que presten mérito ejecutivo puesto que **no adosa documental pertinente que permita ver la aceptación de la factura** ya sea manera electrónica o manual, no se observa el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.)

Es clave poner de presente que, una vez revisada la documentación aportada en relación con cada una de las facturas adjuntas en la demanda, solo da fe de la autenticidad de los títulos que aquí se allega como base de recaudo judicial, más **NO DA CUENTA** de la constancia de radicación de las mismas ante el hoy ejecutado.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

Ahora bien, aunque es cierto que el apoderado anota que las facturas fueron remitidas a la dirección electrónica del consorcio demandado, esto es, [ulianof.forero@gmail.com](mailto:ulianof.forero@gmail.com); también lo es, que del escrito genitor y sus anexos no logró verse tal circunstancia, es decir no se constata el envío y recepción de parte del correo electrónico en comento de los documentos en cuestión.

Quizás lo más cercano a los certificados o cartas de envío echadas de menos, son las capturas de pantalla que se denotan aportadas por el demandante del Software ContaPyme, no obstante, dichas capturas, no aportan la información requerida ni prueban el estado del envío de las facturas al adquirente.

No se evidencia ni la remisión de las facturas al receptor, ni el acuse de recibo, ello impide que se pueda constatar lo relativo a la aceptación bien sea tacita o implícita, aspecto que repercute en la configuración del documento como título valor y que le resta toda aptitud ejecutiva a estos documentos.

Como quiera que esta falencia más que constituir un requisito formal de la demanda, toca estrictamente con los instrumentos y su aptitud cambiaria y ejecutiva, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada, respecto de las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo y al hilo de los argumentos ya esgrimidos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **65** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE ABRIL DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO